

02 de marzo de 2020

## Caso Urrutia Laubreaux Vs. Chile

**Elizabeth Odio Benito**

**Presidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**

Distinguida Presidenta,

Fabián Sánchez Matus, Javier Cruz Angulo Nobara y José Antonio Caballero Juárez, representantes del juez Daniel David Urrutia Laubreaux (en adelante “el juez Urrutia”), nos dirigimos ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte”), a fin de remitir nuestros alegatos finales.

### I. Cuestión previa

1. En el presente escrito nos referiremos a cuestiones sobre las que consideramos es necesario realizar precisiones adicionales a las ya existentes en el expediente del caso. En este sentido, reiteramos todos nuestros argumentos expuestos tanto en el procedimiento ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”), como ante la Corte.

### II. Marco fáctico

2. Como lo expusimos en la audiencia pública del caso y en nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (en adelante “ESAP”), la petición ante la Comisión se presentó con relación al proceso disciplinario sobre el trabajo académico elaborado por el juez Urrutia, pues para la fecha era el único abierto en su contra.

3. Una vez emitido el Informe de Admisibilidad de la Comisión, se pusieron en su conocimiento, a través de nuestras observaciones sobre el fondo del caso, cinco procesos disciplinarios más. Estos seis procesos disciplinarios existentes para la fecha, fueron a su vez puestos en conocimiento del Estado de Chile (en adelante “el Estado”) por parte de la Comisión, al momento de transmitirle nuestras consideraciones y solicitarle sus observaciones sobre el fondo. Es decir, al igual que en el caso *Amrhein y otros Vs. Costa Rica* el Estado “contó con la posibilidad de defenderse y expresar su posición”<sup>1</sup> en el momento pertinente durante el trámite ante la Comisión, es decir, en su escrito de fecha 11 de octubre de 2016, en que presentó sus observaciones. Dicho momento procesal era el indicado para que el Estado interpusiera las excepciones que consideraba aplicables, como la falta de agotamiento de recursos internos o de caracterización de violaciones de los derechos humanos, la apertura de nuevas peticiones ante la Comisión, y la determinación del marco fáctico, y no ante la Corte como hoy día ocurre.

---

<sup>1</sup> Corte IDH. Caso *Amrhein y otros Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, párrafo 78.

4. Adicionalmente, la Corte ha establecido que “...los derechos indicados en el informe de admisibilidad son el resultado de un examen preliminar de la petición que se encuentra en curso, por lo que no limitan la posibilidad de que en etapas posteriores del proceso puedan incluirse otros derechos o artículos que presuntamente hayan sido vulnerados, siempre y cuando se respete el derecho de defensa del Estado en el marco de la base fáctica del caso bajo análisis”<sup>2</sup>. En ese sentido, si los hechos que alegamos están dentro del marco fáctico establecido por la Comisión, es perfectamente viable que la Corte entre al análisis de las afectaciones que alega esta representación y que son adicionales a las planteadas por la Comisión. Ello, tampoco afecta el principio de igualdad de armas en perjuicio del Estado, toda vez que esta representación siempre ha sostenido que los procesos disciplinarios son evidencia de la persecución de sufre el juez Urrutia y de las deficiencias en el diseño de las garantías judiciales en materia de disciplina judicial.

5. Sobre esta cuestión, es preciso referirnos al reconocimiento hecho por la Comisión en la audiencia pública, en el sentido de haber sometido el presente caso ante la jurisdicción de la Corte con relación a todos los hechos establecidos en su Informe de Fondo, es decir, los seis procesos disciplinarios que fueron puestos en conocimiento del Estado.

6. Entre la emisión del Informe de Admisibilidad -21 de julio de 2014- y la emisión del Informe de Fondo -02 de febrero de 2018-, le fueron abiertos al juez Urrutia cuatro procesos disciplinarios más, uno de ellos resuelto el 19 de junio de 2018, es decir, después de emitido el Informe de Fondo. Los tres restantes, a la fecha están pendientes de resolución, como lo ha reconocido el Estado en la audiencia pública. Estos cuatro procesos disciplinarios fueron puestos en conocimiento de la Corte en nuestro ESAP, y deben considerarse como hechos supervinientes, en el marco de un contexto de hostigamiento en contra del juez Urrutia.

7. Adicionalmente, como lo informamos a la Corte en nuestro escrito de 20 de enero de 2020, en que solicitamos la adopción de medidas provisionales, se abrieron dos procesos disciplinarios más en contra del juez Urrutia en el mes de enero de 2020, que de igual forma deben considerarse como supervinientes, en el marco de un contexto de hostigamiento en su contra.

### **III. Hostigamiento en contra del juez Urrutia y su impacto en la autonomía judicial**

8. El caso del juez Urrutia permite ilustrar el contexto institucional en el que las juezas y jueces de la región se desenvuelven y las afectaciones a su independencia interna mediante el uso y abuso en el empleo de herramientas disciplinarias con deficiencias en su diseño y alta discrecionalidad para su aplicación. Las afectaciones sufridas por el juez Urrutia destacan la necesidad de asegurar que los procedimientos disciplinarios sean compatibles con la independencia y autonomía que requieren las juezas y jueces para realizar la labor de garantizar efectivamente el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional. Para ello, los procedimientos disciplinarios deben diseñarse como herramientas que fomentan la rendición de cuentas y el control de las juzgadoras y juzgadores en el marco de la carrera judicial. Pero esta actividad correctiva tiene que ser restrictiva y debe evitar que se use como un instrumento para inhibir su autonomía<sup>3</sup>.

<sup>2</sup> Corte IDH. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrafo 52.

<sup>3</sup> Cfr. Corte IDH. López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párrafo 176.

9. El diseño de los procedimientos disciplinarios de juezas y jueces no puede realizarse al margen de las garantías judiciales que componen la carrera judicial. La carrera judicial como mecanismo esencial para el establecimiento de una tutela jurisdiccional imparcial y de calidad busca asegurar que quienes ejerzan dicha función sean profesionistas adecuadamente preparados (garantías de selección y capacitación), que existan condiciones de estabilidad que les permitan enfocarse en la labor que tienen encomendada y realizarla con imparcialidad (garantía de inamovilidad y de no reducción de las percepciones).

10. En ese contexto, la disciplina aparece como un mecanismo complementario que tiene por objeto sancionar a las juzgadoras y juzgadores que no realizan sus funciones con los estándares de calidad y de imparcialidad necesarios para que se produzca una tutela jurisdiccional efectiva. Pero que no puede servir como un mecanismo que intimide o inhiba a quienes juzgan con efectos adversos sobre el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva de las personas. Bajo esa lógica, la disciplina judicial debe integrarse como un área separada de las funciones jurisdiccionales ordinarias y especializada en las tareas de supervisión de la función jurisdiccional.

11. Las conductas susceptibles de producir sanciones en contra de las juzgadoras y juzgadores tienen que estar debidamente establecidas en ley y deben evitar ambigüedades y vaguedades, a fin de darles certeza. Los requisitos de procedibilidad necesarios para iniciar procedimientos disciplinarios deben constituir obstáculos efectivos para evitar que procedan imputaciones frívolas o mal intencionadas. El diseño del procedimiento debe ser acorde con los principios del debido proceso a fin de garantizar un proceso justo. Los términos para iniciar y concluir procesos deben ser precisos y se deben cumplir. Así mismo, se debe garantizar la existencia de una doble instancia que reduzca el marco del error judicial y la presencia de un órgano autónomo al jurisdiccional ordinario para llevar a cabo dichas tareas.

12. En el presente caso, la Corte tiene la oportunidad de fortalecer los estándares regionales relativos a un sistema judicial para una democracia efectiva, sobre la carrera judicial y, en particular, la disciplina judicial. El procedimiento disciplinario al que ha sido sometido el juez Urrutia durante casi 14 años, ha afectado sus derechos porque se conduce por la misma autoridad que se encarga de revisar sus resoluciones jurisdiccionales. Así, la Sala encargada de revisar las resoluciones del juez Urrutia es la misma que se ocupa de conocer los procedimientos disciplinarios en su contra, incluso iniciarlos de oficio. En este sentido, se debe separar el proceso disciplinario de la revisión judicial a través de la creación de un órgano autónomo, independiente y sujeto a rendición de cuentas, a la vez que especializado en ética y desempeño judicial.

13. Actualmente, las normas que establecen las conductas susceptibles de sanción son vagas y permiten interpretaciones amplias que alejan la función disciplinaria de los fines para los que fue creada. Esto es la rendición de cuentas y el control de la actividad jurisdiccional en el marco de la carrera judicial. El procedimiento establecido en el Código Orgánico de Tribunales no garantiza el debido proceso. El artículo 536 de dicho Código expresamente niega el derecho al debido proceso de las personas sujetas a procedimiento disciplinario<sup>4</sup>. Incluso, las Actas 129-2007 y 15-2018 emitidas por la Corte Suprema de Chile -que al no ser leyes violan *per se* el

---

<sup>4</sup> Artículo 536. En virtud de la atribución de que habla el artículo anterior, las Cortes de Apelaciones oírán y despacharán sumariamente y sin forma de juicio las quejas que las partes agraviadas interpusieren contra los jueces de letras por cualesquiera faltas y abusos que cometieren en el ejercicio de sus funciones; y dictarán, con previa audiencia del juez respectivo, las medidas convenientes para poner pronto remedio al mal que motiva la queja.

principio de legalidad- con las que se pretenden enmendar provisionalmente los problemas de debido proceso que tiene el Código Orgánico de Tribunales, mantienen diversos problemas desde el punto de vista del debido proceso. Así lo señala el señor Hernán Víctor Gullco, perito propuesto por la Comisión.

14. Esta representación reconoce que el Estado ha iniciado acciones para resolver los problemas aquí señalados, a solicitud de la Asociación Nacional de Magistrados y del propio juez Urrutia. En la audiencia pública del presente caso, el representante del Estado se refirió expresamente a una serie de actividades que se realizan para generar un mejor régimen de carrera judicial en Chile. No obstante, dichos trabajos no han concluido y no hay elementos que permitan prever su próxima conclusión. Tampoco hay elementos que permitan conocer los mismos se ocupan de reformas en materia de procedimientos disciplinarios. Por tal motivo, la Corte, a través de la sentencia que emita en el presente caso, puede contribuir a avanzar en la construcción de un régimen disciplinario no solo para Chile, sino para toda la región, mediante el establecimiento de los parámetros que deben regir la articulación de procedimientos disciplinarios en sede judicial. El marco fáctico del caso y las pruebas supervinientes dan fiel cuenta de los problemas de diseño y operación del procedimiento de disciplina judicial chileno. En consecuencia, la única forma de asegurar la garantía de no repetición en este caso consiste en establecer cuáles son los parámetros desde los derechos humanos, que se espera debe cumplir un procedimiento disciplinario en la región.

15. Precisamente, a propósito del marco fáctico, de la relación de casos de disciplina en contra del juez Urrutia presentada por el Estado en su contestación y de las pruebas supervinientes relacionadas con el presente caso, se puede establecer que el juez Urrutia ha sido encausado en 12 procedimientos disciplinarios desde el 2005 hasta la fecha<sup>5</sup>. En la actualidad, tres procedimientos han excedido por mucho los plazos de cierre establecidos en el Acta 29-2018 antes citada. Adicionalmente, hay dos procedimientos recientemente iniciados, tal y como se dio cuenta en la audiencia pública ante la Corte. Esta breve narración muestra no sólo evidencia material de la persecución que sufre el juez Urrutia, sino que también evidencia los problemas procesales que prevalecen en el procedimiento disciplinario chileno.

16. La reiteración en el inicio de los procedimientos disciplinarios si bien no ha logrado inhibir al juez Urrutia, sí tiene el efecto de distraerlo constantemente de sus labores jurisdiccionales para tener que atender su defensa. También tiene un efecto colateral (*chilling effect*) sobre otros juzgadores en el sistema judicial chileno que observan la facilidad con la que se puede perseguir a uno de sus pares, cuando se defienden los derechos humanos. El testigo ofrecido por esta representación también da cuenta de ello, por lo que hacemos nuestro su testimonio, a fin de que sea observado por la Corte en su resolución. Por lo anteriormente expuesto, la reparación idónea para el juez Urrutia consiste en garantizar que el sistema judicial y los procedimientos disciplinarios del Poder Judicial de Chile sean conformes con las mejores prácticas de protección de los juzgadores en un Poder Judicial democrático comprometido con los derechos humanos.

---

<sup>5</sup> Cabe señalar que, en este lapso, el Juez Urrutia tuvo necesidad de pedir una licencia sin goce de sueldo por tres años, tal y como fue expuesto en la audiencia pública ante la Corte. Adicionalmente, sirvió un año como juez internacional en la Misión de Apoyo contra la Corrupción y la Impunidad en Honduras. Con ello, entre 2005 y la fecha, el Juez ha desempeñado la función jurisdiccional en Chile por 11 años y ha tenido un promedio de un proceso disciplinario al año.

#### IV. Libertad de pensamiento y de expresión de jueces y juezas

17. El presente caso tiene distintas facetas en lo que toca al ejercicio de la libertad de expresión. En primer término, está la dimensión que refiere al juez Urrutia como ciudadano, es decir, su capacidad de expresarse como cualquier persona en un Estado democrático<sup>6</sup>. El segundo aspecto, es la presunta víctima como un defensor de derechos humanos. Por último y, más importante, está el juez Urrutia en su función como juez y la libertad de expresión en este plano. En este apartado, se aborda la importancia de explicitar cómo los jueces también son defensores de derechos humanos. En efecto, la doctrina tradicional sobre la libertad de expresión de jueces<sup>7</sup> ya no es del todo aplicable, pues, el Estado democrático moderno caracteriza a las juezas y jueces como defensores de derechos humanos, cuestión que antes no se contemplaba bajo la perspectiva tradicional de la función jurisdiccional.

18. La Comisión ha retomado lo expresado por la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la Situación de Defensores de Derechos Humanos, quien considera que las y los operadores de justicia contribuyen a que se logre el acceso efectivo a la justicia, pues realizan “un esfuerzo especial en un proceso para que se imparta justicia de manera independiente e imparcial y garantizar así los derechos de las víctimas”, por lo que “puede decirse que **actúan como defensores** de los derechos humanos”<sup>8</sup>. (Resaltado nuestro)

19. Más aún “las juezas y los jueces fungen en un sistema democrático como contralores de la convencionalidad, constitucionalidad y legalidad de los actos de otros poderes del Estado y funcionarios del Estado en general”<sup>9</sup>. En este orden de ideas, el juez Urrutia es un defensor de los derechos humanos, y su libertad de expresión también debe ser considerada desde esa perspectiva. La doctrina más clásica sobre libertad de expresión de los jueces nunca consideró al juez como un defensor de derechos humanos, de allí que dicha doctrina tenga una visión incompleta sobre el tema. Esta visión se está completando por esta Corte como se observa en el caso *López Lone y otros Vs. Honduras*. En efecto, en dicho caso empieza una nueva corriente jurisprudencial cuando se está frente a una anomalía democrática. Ahora en este caso, se solicita que se juzgue cuando se trata de un trabajo académico -que trata sobre como incorporar los derechos humanos en el trabajo del Poder Judicial- y, más aun, cuando un juez se manifiesta en la labor jurisdiccional a favor de los derechos humanos, estas expresiones tienen que estar protegidas por la Corte. No se puede sancionar a un juez por expresarse a favor de los derechos humanos, pues dichas expresiones de ninguna manera pueden afectar la imparcialidad y autonomía judicial. Ya sea que dichas expresiones estén en el debate público o dentro de las resoluciones jurisdiccionales, pues se insiste, el discurso de los derechos humanos no podría ser contrario a la ética judicial.

20. En conclusión, la doctrina liberal indica que la libertad de expresión es un pilar de toda sociedad democrática. Incluso los discursos más cuestionables, disruptivos o molestos para

<sup>6</sup> Esta cuestión ya fue reconocida en el Caso *López Lone y otros Vs. Honduras*, en la sentencia del 5 de octubre de 2015, párrafo 169.

<sup>7</sup> Earl Latham, *The Theory of The Judicial Concept of Freedom Speech*, The University of Chicago Press, vol. 12. Nov. 1950. Estados Unidos de América.

<sup>8</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Informe Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 44, 5 de diciembre de 2013, párrafo. 2.

<sup>9</sup> *Ibidem*, párrafo. 16.

ciertas comunidades políticas han sido motivo de protección por las Altas Cortes<sup>10</sup>. Ahora bien, cuando tenemos que abordar la libertad de expresión de un juez en defensa de los derechos humanos, la protección tiene que ser mucho más alta, pues el propósito del mensaje no puede dañar la imparcialidad ni la autonomía judicial, más aun, solo pueden fortalecerla.

## V. Eliminación de la sanción en contra del juez Urrutia

21. Como lo argumentamos en nuestras observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado y en la audiencia pública, la sanción en contra del juez Urrutia, con motivo de su trabajo académico, fue eliminada de su hoja de vida funcionaria hasta el 12 de marzo de 2019, es decir, después de que la Comisión sometió el caso ante la jurisdicción de la Corte. Esto es casi 14 años después de que se le impusiera por parte de la Corte Suprema de Chile, por lo que no es posible obviar los efectos que ha tenido tal sanción, pues como se ha argumentado esto constituyó el inicio de un hostigamiento en su contra mediante una cascada de procesos disciplinarios. A mayor abundamiento, las normas jurídicas, tanto sustantivas como procesales, que sirvieron de base para abrir los procesos disciplinarios, no han desaparecido. Y dichas normas, como lo señaló la Comisión en su Informe de Fondo, son contrarias a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención”).

22. Las afectaciones que se generaron al juez Urrutia con motivo de dicha sanción son las siguientes:

- a. Tener en su hoja de servicios durante 15 años una sanción completamente injustificada y violatoria de los derechos humanos;
- b. Ser señalado a partir de ese entonces como un juez problemático con lo cual se obstaculizó su desarrollo en la carrera judicial;
- c. Ser sujeto a una persecución judicial con 12 procedimientos disciplinarios en su contra;
- d. Verse obligado a salir del servicio judicial con una licencia sin goce de sueldo para evitar que las sanciones en su contra tuvieran el efecto de separarlo en forma permanente de la función jurisdiccional.

## VI. Reparación del daño

23. En consideración de las circunstancias del caso y las violaciones cometidas por el Estado, reiteramos nuestras pretensiones planteadas en nuestro ESAP en los rubros referentes a investigación, indemnización compensatoria y medidas de satisfacción.

24. Por otro lado, con base en las observaciones sobre garantías de no repetición hechas por el Estado en la audiencia pública, replanteamos nuestras pretensiones en el tema, de la siguiente forma:

---

<sup>10</sup> <https://law.justia.com/cases/illinois/supreme-court/1978/49769-6.html>

- a. La creación de una mesa de trabajo para la transformación del régimen disciplinario del Poder Judicial en Chile, respetuoso del principio de legalidad y el debido proceso legal;
- b. La creación de un órgano autónomo constitucional, distinto a los que realizan funciones jurisdiccionales, encargado de los procesos disciplinarios en contra de las juezas y jueces;
- c. La incorporación en la legislación chilena de la obligación de las juezas y jueces de aplicar el derecho internacional de los derechos humanos, con perspectiva de género, en todos los casos bajo su jurisdicción.

25. Finalmente, con relación a los gastos y costas, reiteramos que la Corte fije un monto en equidad. Adicionalmente, se le deberá requerir al Estado el pago de los gastos en que incurrimos con motivo de la celebración de la audiencia pública, los cuales detallamos a continuación:

a. Pasajes aéreos

Presunta víctima, Santiago-San José-Santiago: 496,494.96 pesos chilenos = 610.82 USD  
 Representantes legales, MX-San José-MX: 25,764.00 pesos mexicanos = 1,327.45 USD

b. Hospedaje

Presunta víctima: 360,918.19 colones = 629.87 USD  
 Representantes legales: 66,141.00 pesos mexicanos = 3,407.67 USD

c. Alimentos y transporte

Presunta víctima y representantes legales = 505.28 USD

**Total: 6,121.09 USD** (Comprobantes en archivos adjuntos)

## VII. Sobre el peritaje ofrecido por el Estado

26. En la resolución del ex presidente de la Corte, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de 20 de diciembre de 2019, se solicitó al señor Álvaro Paúl Díaz declarar sobre “las normas reglamentarias y la jurisprudencia de la Corte IDH en relación con la determinación del marco fáctico de un caso contencioso”.

27. En el punto 5 de su peritaje, el señor Paúl Díaz se refiere al presente caso, cuestión que no le fue solicitada por la resolución referida, por lo que, con base en los precedentes de la Corte, no deberán considerarse tales apreciaciones en la respectiva sentencia.

## VIII. Petitorio

Por todo lo expuesto, solicitamos a la Corte decida, que:

a. El juez Urrutia ha sido víctima de un hostigamiento en su contra desde el año 2005 hasta la fecha, y que el mismo ha afectado su independencia judicial y labor como defensor de los derechos humanos;

b. Todas las normas que el Estado utiliza en sus procedimientos sancionatorios en contra de juezas y jueces en Chile, son contrarias a la Convención.

Y declare, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho del juez Urrutia a la libertad de pensamiento y de expresión, establecido en el artículo 13 de la Convención, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en virtud de la restricción de sus ideas y comunicación de las mismas;

2. El Estado es responsable por la violación del derecho del juez Urrutia al principio de legalidad y de retroactividad, establecido en el artículo 9 de la Convención, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en virtud de que varios procedimientos disciplinarios se llevan a través de actas o autos acordados expedidos por la Corte Suprema de Chile, con lo cual, se viola el principio de reserva de ley;

3. El Estado es responsable por la violación de los derechos del juez Urrutia a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con el incumplimiento de sus obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo tratado, en virtud de la inexistencia de un recurso adecuado y efectivo para la protección de los derechos infringidos, y las violaciones al debido proceso, en el marco de los procesos disciplinarios abiertos en su contra;

4. El Estado es responsable por incumplir su deber de adoptar disposiciones de derecho interno, establecido en el artículo 2 de la Convención, con relación al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, el principio de legalidad, la garantía plena a un debido proceso y la existencia de un recurso idóneo que proteja en forma adecuada en contra de las violaciones de los derechos humanos en Chile.

En consecuencia, solicitamos disponga que el Estado, debe:

Reparar adecuadamente las consecuencias de las violaciones cometidas en contra del juez Urrutia.

Aprovechamos la ocasión para reiterarle la muestra de nuestra más alta consideración y estima.

Por la representación,



Fabián Sánchez Matus